

109 4086-2015

Fecha: 02/04/2018 Hora: 03:25 PM



Notificación N° 0230

Nro. Expediente 1183-245-16

Secretario Arbitral Sofia Belen Begazo Neyra

Demantante(s) Consorcio Chorrillos

Demandado(s) Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana REbaza"

Título Notifica Laudo

Sumilla Notifica Laudo

CAPTA NOTARIAL N° 138053
 SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rímac

Destinatario Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana REbaza Flores" del Ministerio de Salud

Dirección Legal Av. Arequipa 810 - Piso 9 (Edificio SuSalud frente al Parque de las Aguas)

Se adjunta:

1. Notifica Laudo.docx

MINISTERIO DE SALUD
 PROCURADURIA PUBLICA

03 ABR. 2018

RECIBIDO

HORA:

NOTARIA BERROSPI POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rímac

03 ABR. 2018

C.T. 2035200

RECIBIDO

Hora:

Comentarios

Lima, 2 de abril de 2018

CAPTA NOTARIAL N° 38053
SERGIO ARMANDO BERROSPI POLO
Av. Felipe Arancibia N° 669
(Antes Av. Tarapacá) Rimac

Señores

**PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD - INSTITUTO
NACIONAL DE REHABILITACIÓN DRA ADRIANA REBAZA FLORES**

Av. Arequipa 810 - Piso 9 (Edificio SuSalud frente al Parque de las Aguas).

San Isidro.-

**Referencia: Arbitraje seguido entre el Consorcio
Chorrillos vs Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra Adriana Rebaza Flores" (Exp. 1183-245-15)**

NOTARIA BERROSPI POLO
Av. Felipe Arancibia N° 669
(Antes Av. Tarapacá) Rimac
03 ABR. 2018
RECEPCIONADO
Hora: 11:00


De nuestra consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de hacerles llegar un ejemplar de la Resolución N° 24 de fecha 3 de abril de 2018 a fojas 49, la cual contiene el Laudo Arbitral emitido por los doctores Fernando Cantuarias Salaverry, Katty Mendoza Murgado y Humberto Flores Arévalo, recaído en el expediente arbitral seguido entre el Consorcio Chorrillos y el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores".

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS


Sofía Belén Bodizzo Meyra
Secretaría Arbitral

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral N° 1183-245-15

Consortio Chorrillos (conformado por IMASEPI S.A. SUCURSAL
PERÚ AVANZADA TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.C. Y A.G.V.M
S.A.C.)

vs.

Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"

LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral:

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Katty Mendoza Murgado (Árbitro)
Humberto Flores Arévalo (Árbitro)

Secretaría Arbitral:

Sofía Belén Begazo Neyra

Lima, 3 de abril de 2018



RESOLUCIÓN N° 24

Lima, 3 de abril de 2018

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de diciembre de 2012, el CONSORCIO CHORRILLOS y el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" (en adelante, "INR") suscribieron el Contrato de Obra No. 0077-2012-OEA-OL/INR (en adelante, el "CONTRATO") para la ejecución de la obra: "Obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación".
2. En la ejecución del CONTRATO surgieron controversias entre las partes que son materia del presente proceso arbitral.

II. EL PROCESO ARBITRAL

II.1 EL CONVENIO ARBITRAL

3. Con fecha 18 de diciembre de 2012, las partes suscribieron el CONTRATO en cuya Cláusula Vigésimo Octava se incluye el convenio arbitral expresado en los siguientes términos:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previstos en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 21° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. Las partes acuerdan someterse a la competencia de un Tribunal Arbitral de (03) miembros, siendo que cada una de las partes designará a su árbitro de parte y el Presidente del Tribunal Arbitral será designado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; asimismo, todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita

en el proceso arbitral será inapelable y definitivo tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Facultativamente, cualquiera de los partes podrá someter a conciliación lo referida controversia que se pudiere suscitar, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

II.2 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

Inicio del Proceso Arbitral y designación de los Árbitros

4. Surgidas las controversias, las partes designaron a sus árbitros. CONSORCIO CHORRILLOS designó a Katty Mendoza Murgado y el INR a Humberto Flores Arévalo. La Corte de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú designó como Presidente del Tribunal Arbitral a Fernando Cantuarias Salaverry.

Instalación del Tribunal Arbitral

5. Con fecha 8 de noviembre de 2016, con la presencia de ambas partes, se procedió a la instalación del Tribunal Arbitral fijándose las reglas del arbitraje.
6. En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral declararon haber sido debidamente designados y dejaron constancia de que no estaban sujetos a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, y que se desenvolverían con imparcialidad, independencia y probidad.
7. Al respecto, se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido del Acta de Instalación, dando su conformidad a cumplir con las disposiciones contenidas en ésta.
8. Adicionalmente, cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades que fija la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, en adelante la "LA".

El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral

9. Como ya se ha señalado anteriormente, en la Cláusula Vigésimo Octava del CONTRATO se incluyó el convenio arbitral. Asimismo, en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, en adelante el Acta, se dispuso que en virtud a lo establecido en el convenio arbitral, el presente arbitraje sea institucional y de derecho.

Tribunal Arbitral
Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Katty Mendoza Murgado
Humberto Flores Arévalo

Reglas aplicables

10. Según lo estipulado en el Acta, respecto del fondo del presente arbitraje se aplica la Ley Peruana.
11. En el Acta, además, se estableció que el Tribunal Arbitral queda facultado para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, para la conducción efectiva del arbitraje.

II.3 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

12. El Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
13. El Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias".

II.4 LA DEMANDA

14. Con fecha 9 de diciembre de 2016, el CONSORCIO presentó su demanda, en los siguientes términos:

Petitorio

Primera pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución de Contrato de Obra No. 0077-2012-OEA-OL/INR, realizada por el CONSORCIO mediante Carta No. 102-2015-RLC/CCH, cursada vía notarial con fecha 2 de diciembre de 2015.

Segunda pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral No. 383-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre del 2015, pues la ENTIDAD no ha cumplido con el procedimiento establecido en la norma de contrataciones con el Estado.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Katty Mendoza Murgado

Humberto Flores Arévalo

Tercera pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral determine que el retraso en la ejecución de la obra fue por causa imputable a la Entidad.

Cuarta pretensión principal: Que, en el laudo arbitral a emitirse, se ordene a la ENTIDAD que asuma el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.

Fundamentos de la Demanda

17. El CONSORCIO señala que el INR convocó a la Licitación Pública No. 001-2012-CE-ADHOC/INR bajo el sistema de suma alzada; para la Ejecución de la obra: "Obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación".
18. El resultado de dicho proceso de selección conllevó al otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO (conformado por: IMESAPI S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, A.G.V.M. S.A.C. y AVANZADA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.C.).
19. El 18 de diciembre de 2012, se suscribió el Contrato No. 0077-2012-OEA-OL/INR, entre el INR y el CONSORCIO, cuyo objeto fue la Ejecución de la obra: "Obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación", por un monto de S/. 44'256,195.71.
20. Durante los meses de setiembre y octubre de 2016, mediante los asientos No. 1542, 1551, 1603 y 1610 del Cuaderno de Obra, el CONSORCIO habría formulado consultas de orden técnico que el CONSORCIO alega no fueron absueltas por el INR.
21. El CONSORCIO señala que mediante la Carta Notarial No. 085-2015-RLC/CCH de fecha 3 de noviembre de 2015, requirió al INR que cumpla con absolver las consultas en un plazo de quince días.
22. El CONSORCIO señala que el INR no cumplió con lo requerido y por ende el CONSORCIO resolvió de manera total el CONTRATO, conforme a lo establecido en el artículo 40º de la LCE y los artículos 168 y 169 del RLCE, mediante la Carta No. 102-2015-RLC/CCH, cursada vía notarial al INR y recibida por dicha entidad el 2 de diciembre de 2015.
23. Posteriormente, el CONSORCIO señala que el 1 de diciembre de 2015, el INR presentó el Oficio No. 1713-2015-DG-INR notificando la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR, en la que el INR pretendía resolver el CONTRATO.

Sobre la primera pretensión principal

24. El CONSORCIO señala que de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 de la cláusula décima del CONTRATO, se obligó a ejecutar el CONTRATO en el plazo de 360 días calendario.
25. El CONSORCIO precisa que una obligación sustancial e implícita en todo contrato de construcción es que el comitente de la obra no demore, interfiera o entorpezca la ejecución de los trabajos. Dicha obligación sería expresión de su deber de colaboración con el contratista durante la ejecución de la obra. Dicha obligación se vería reflejada en el artículo 193 de la LCE en la que se señala que es facultad y obligación del comitente, mediante su supervisor o su inspector, absolver las consultas que formule el contratista.
26. Asimismo, el CONSORCIO señala que la obligación de cooperación también viene siendo recogida por el artículo 196 del RLCE, que se vería reflejada en la Cláusula Undécima del CONTRATO en la que se señala expresamente que la Supervisión tiene como función absolver las consultas que formule el Contratista.
27. En el caso concreto, el CONSORCIO señala que el inspector de la obra no cumplió sus obligaciones dado que no respondió a las consultas que el CONSORCIO le presentó, según el procedimiento legal a través del cuaderno de obras. Al respecto, el CONSORCIO señala que el numeral 18 del Anexo Único del RLCE señala que el cuaderno de obra es el documento mediante el cual se anotan y responden las consultas. Por ende, el CONSORCIO señala que el Supervisor de la Obra habría controlado de manera deficiente los trabajos efectuados por el CONSORCIO al infringir su función de absolver las consultas formuladas por el CONSORCIO.
28. El CONSORCIO alega que el 3 de noviembre de 2015, mediante la Carta Notarial No. 085-2015-RLC/CCH, requirió al INR que cumpla con absolver las consultas en un plazo de 15 días, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del RLCE.
29. Específicamente el CONSORCIO precisa que el INR no cumplió con absolver las consultas que constan en los asientos No. 1542, 1551, 1603 y 1610 del Cuaderno de Obra y en alcanzarle al CONSORCIO formalmente los expedientes técnicos correspondientes a: la conexión de red de desagüe del hospital – fase peruana a la red exterior de SEDAPAL; del tablero eléctrico general del data center que alimenta a los UPS, equipos de aire acondicionado, gabinetes y tomas para los sistemas de comunicaciones; el tablero eléctrico de quirófanos TQ1 y TQ2 y los parámetros de releé de la subestación peruana, que formarían parte de sus obligaciones esenciales.

30. Ante ello, el CONSORCIO alega que pese a que la Entidad haya indicado en la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR que todas las consultas planteadas por el CONSORCIO fueron absueltas, ello sería falso en tanto el INR no habría cumplido con absolver las consultas que el CONSORCIO formuló mediante los asientos en el cuaderno de obra, ni cumplió con entregarle los expedientes técnicos de conexión de red de SEDAPAL, de los tableros eléctricos y de los parámetros de releé.
31. En vista de lo señalado, el CONSORCIO señala que el INR ha incumplido injustificadamente una obligación esencial referida a dotar de todos los elementos técnicos necesarios para la correcta ejecución de la obra y así poder alcanzar la finalidad del contrato.

Sobre la segunda pretensión principal

32. El CONSORCIO señala que existe un vicio en la Resolución Directoral No. 383-2015-DG-INR en tanto alega que existe un error en la aplicabilidad del artículo 169° del RLCE.
33. El CONSORCIO niega que haya incumplido alguna de las obligaciones asumidas en el CONTRATO y que es vital considerar que dicho oficio le fue noticiado el 9 de noviembre de 2015, por lo que el plazo para acreditar la satisfacción de dichas obligaciones habría vencido el 30 de noviembre de ese mismo año. Por ende, el CONSORCIO alega que tenía hasta el 30 de noviembre de 2015 para acreditar dicha satisfacción, no siendo posible que el INR resuelva el CONTRATO sino, por lo menos, hasta el 1 de diciembre de 2015, en atención al procedimiento previsto en el artículo 169° del RLCE:

Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará NECESARIAMENTE en el caso de obras.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

34. Al respecto, el CONSORCIO señala que la parte perjudicada por el supuesto incumplimiento recién puede resolver el contrato cuando haya vencido el plazo otorgado para acreditar la satisfacción de las obligaciones presuntamente

incumplidas, plazo que no puede ser menor a quince días, tratándose de contratos de obra.

35. En vista de ello, el CONSORCIO alega que la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR debió ser emitida, como mínimo el 1 de diciembre de 2015. Sin embargo, el CONSORCIO señala que el INR decidió resolver el CONTRATO el 30 de noviembre de 2015 y recién se le comunicó dicho evento al CONSORCIO el 1 de diciembre de 2015.

36. El CONSORCIO señala que en el supuesto negado de que haya incumplido alguna de sus obligaciones, la Resolución Directoral 383-2015-SA-DG-INR sería nula por haber inobservado los plazos mandatorios previstos en el artículo 169º del RLCE y en este sentido sería contraria a los artículos 10 y 3 de la LPAG al no respetar el procedimiento regular que debe atenderse para poder resolver un contrato de manera válida.

37. De otro lado, el CONSORCIO señala que el INR no pudo válidamente haber afirmado que el CONSORCIO incumplió sus obligaciones en cuanto a los avances de obra y ejecuciones contractuales, ya que los retrasos no se produjeron por causas imputables al CONSORCIO, sino que dicho retraso se habría producido por incumplimientos del INR, dado que no resolvió las consultas planteadas por el CONSORCIO. En este sentido, el CONSORCIO plantea que los artículos 1426 y 1427 del Código Civil son aplicables en relación con la excepción de incumplimiento y caducidad del plazo.

38. Así, el CONSORCIO alega que si el INR no cumplió con la obligación a su cargo de atender consultas esenciales, de orden técnico, no se podría afirmar válidamente que el CONSORCIO incumplió con el avance de obras, dado que la absolución de dichas consultas sería vital en el avance y ejecución de obras.

39. Por ende, el CONSORCIO señala que el INR ha aplicado de manera errónea el artículo 169 del RLCE, ya que no existiría incumplimiento de parte del CONSORCIO.

Sobre la tercera pretensión principal

40. El CONSORCIO reitera los argumentos presentados en el desarrollo de su escrito de demanda y precisa que ha demostrado que los retrasos en que ha incurrido obedecen a los actos del INR y serían ajenos a la voluntad del CONSORCIO.

41. Dichos retrasos se deberían a que el INR no cumplió con la obligación a su cargo de atender consultas esenciales, de orden técnico, que habrían impedido poder cumplir con los plazos establecidos.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Katty Mendoza Murgado

Humberto Flores Arévalo

42. El INR no habría cumplido con alcanzarle al CONSORCIO los expedientes técnicos correspondientes a: la conexión de red de desagüe del hospital – fase peruana a la red exterior de SEDAPAL; del tablero eléctrico general del data center que alimenta a los UPS, equipos de aire acondicionados, gabinetes y tomas para los sistemas de comunicaciones; el tablero eléctrico de quirófanos TQ1 y TQ2 y los parámetros de releé de la subestación peruana.
43. Por ende, el CONSORCIO señala que corresponde que se declare que los atrasos no responden y no son imputables al CONSORCIO.
44. El CONSORCIO ofreció el mérito de documentos.

II.5 LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL CONSORCIO

45. Mediante el escrito N° 1 presentado por el CONSORCIO el 24 de noviembre de 2016, este solicitó una medida cautelar de no innovar, a efectos de que el INR no ejecute las siguientes cartas fianzas:

- CARTA FIANZA N° 1009940-00, con sus respectivas renovaciones, emitida por la CÍA DE SEGUROS MAPFRE PERÚ, el día 05 de diciembre de 2012, hasta por la suma de S/. 4'425,619.58 a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato relacionado con la garantía por ejecución de obra derivado de la Licitación Pública N° 001-2012/inr.

Renovada por última vez el día 8 de noviembre de 2016, hasta por la suma de S/. 3'835,241.93, por medio de la Renovación N° 1009940-09.

- CARTA FIANZA N° E0113-00-2013, con sus respectivas renovaciones, emitida por SECREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS, el día 10 de enero de 2013, hasta por la suma de S/. 590,377.65, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato correspondiente a la Licitación Pública n° 001-2012-ce-a-adhoc/inr

Renovada por última vez el día 10 de setiembre de 2015, por medio de la Renovación N° E0113-08-2013.

- CARTA FIANZA N° 1010021-00 con sus respectivas renovaciones, emitida por la CÍA DE SEGUROS MAPFRE PERÚ el día 21 de diciembre de 2012, hasta por la suma de S/. 8'851,239.14, a fin de garantizar el adelanto directo para la ejecución de la obra derivada de la Licitación Pública N° 001-2012/INR.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Katty Mendoza Murgado

Humberto Flores Arévalo

Renovada por última vez el día 11 de octubre de 2016, hasta por la suma de S/. 1'330,419.89, a través de la Renovación N° 7101510101820-004.

- CARTA FIANZA N° E1156-00-2013, con sus respectivas renovaciones, emitida por SECUREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS, el día 04 de noviembre de 2013, hasta por la suma de S/. 1'180,755.31 a fin de garantizar adelantos directos del contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 001-2012-CE-A-ADHOC/INR

Renovada por última vez el día 2 de noviembre de 2015, hasta por la suma de S/. 390,964.99, por medio de la Renovación N° E1156-09-2013

- CARTA FIANZA N° 0011-0708-9800074203-55, y sus respectivas renovaciones, emitida por el banco BBVA continental el día 26 de junio de 2014, hasta por la suma de S/. 3'849,227.66, a fin de garantizar el adelanto de materiales n° 2 para la ejecución de la obra derivada de la Licitación Pública N° 001-2012/INR.

Renovada por última vez el día 11 de octubre de 2016, hasta por la suma de S/. 1'151,678.62.

- CARTA FIANZA N° 000647129582, con sus respectivas renovaciones, emitida por el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ, el día 28 de mayo de 2014, hasta por la suma de S/. 279,887.44, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato, con respecto a los expedientes adicionales aprobados N° 2, 3, 4 Y 5.

Renovada por última vez el día 8 de agosto de 2016, hasta por la suma de S/. 27,988.77.

- CARTA FIANZA N° 000712829199, con sus respectivas renovaciones, emitida por el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ, el día 09 de abril de 2015, hasta por la suma de S/. 416,888.30, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato con respecto de los expedientes adicionales aprobados N° 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20 y 21

Renovada por última vez el día 14 de noviembre de 2016.

- CARTA FIANZA N° 000752798200, con sus respectivas renovaciones, emitida por el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ, el día 16 de octubre de 2015, hasta por la suma de S/. 47,230.64, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato con respecto de los expedientes adicionales aprobados N° 11, 23, 24 Y 27

Renovada por última vez el día 14 de noviembre de 2016.

- CARTA FIANZA N° 0011-0236-9800016682-71, y sus respectivas renovaciones, emitida por el Banco continental - BBVA el día 28 de abril de 2015, hasta por la suma de S/. 109,208.90 (CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO CON 90/100 NUEVOS SOLES), a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato derivado de la Licitación Pública N° 001-2012/INR.

Renovada por última vez el día 31 de agosto de 2015.

46. Al respecto, el Tribunal Arbitral mediante la Resolución No. 2 de fecha 5 de enero de 2017 concedió la medida cautelar solicitada por el CONSORCIO. Posteriormente, mediante la Resolución No. 10 se levantó la medida cautelar respecto de las primeras seis cartas fianzas debido a que no fueron renovadas con 15 días de anticipación a su vencimiento.

47. Consecutivamente, el CONSORCIO solicitó una medida cautelar de no innovar adicional, mediante el escrito de 30 de junio de 2017 sobre las siguientes cartas fianza:

- CARTA FIANZA N° 1009940-00, con sus respectivas renovaciones, emitida por la CÍA DE SEGUROS MAPFRE PERÚ, el día 05 de diciembre de 2012, hasta por la suma de S/. 4'425,619.58 a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato relacionado con la garantía por ejecución de obra derivado de la Licitación Pública N° 001-2012/INR.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017, hasta por la suma de S/.3'835,241.93, a través de la Renovación N° 7101710100539-000.

- CARTA FIANZA N° 1010021-00 con sus respectivas renovaciones, emitida por la CÍA DE SEGUROS MAPFRE PERÚ el día 21 de diciembre de 2012, hasta por la suma de S/. 8'851,239.14, a fin de garantizar el adelanto directo para la ejecución de la obra derivada de la Licitación Pública N° 001-2012/INR.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Katty Mendoza Murgado

Humberto Flores Arévalo

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017, hasta por la suma de S/.1'330,419.89, a través de la Renovación N° 7101510101820-006.

- CARTA FIANZA N° 0011-0708-9800074203-55, y sus respectivas renovaciones, emitida por el banco BBVA continental el día 26 de junio de 2014, hasta por la suma de S/. 3'849,227.66, a fin de garantizar el adelanto de materiales n° 2 para la ejecución de la obra derivada de la Licitación Pública N° 001-2012/INR.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017, hasta por la suma de S/.1'151,678.62.

- CARTA FIANZA N° 000647129582, con sus respectivas renovaciones, emitida por el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ, el día 28 de mayo de 2014, hasta por la suma de S/. 279,887.44, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato, con respecto a los expedientes adicionales aprobados N° 2, 3, 4 Y 5.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017, hasta por la suma de S/.27,988.77.

- CARTA FIANZA N° 000712829199, con sus respectivas renovaciones, emitida por el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ, el día 09 de abril de 2015, hasta por la suma de S/. 416,888.30, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato con respecto de los expedientes adicionales aprobados N° 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017.

- CARTA FIANZA N° 000752798200, con sus respectivas renovaciones, emitida por el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ, el día 16 de octubre de 2015, hasta por la suma de S/. 47,230.64, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato con respecto de los expedientes adicionales aprobados N° 11, 23, 24 Y 27.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017.

- CARTA FIANZA N° E0113-00-2013, con sus respectivas renovaciones, emitida por SECUREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS, el día 10 de enero de 2013, hasta por la suma de S/. 590,377.65, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 001-2012-CE-A-ADHOC/INR.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Katty Mendoza Murgado

Humberto Flores Arévalo

Renovada con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017.

- CARTA FIANZA N° E1156-00-2013, con sus respectivas renovaciones, emitida por SECUREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS, el día 04 de noviembre de 2013, hasta por la suma de S/. 1'180,755.31, a fin de garantizar adelantos directos del contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 001-2012-CE-A-ADHOC/INR

Renovada hasta por la suma de S/. 390,964.99, con fecha de vencimiento 28 de setiembre de 2017.

48. Al respecto, mediante la Resolución No. 11 de fecha 11 de julio de 2017 el Tribunal Arbitral, en mayoría, concedió como medida cautelar de no innovar respecto de las primeras seis cartas fianza señaladas por el CONSORCIO, dado que las últimas dos cartas fianza ya se encontraban protegidas por la medida cautelar otorgada mediante la Resolución No. 2.

II.6 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Fundamentos de hecho de la excepción de caducidad

49. El INR contestó la demanda por medio del escrito presentado con fecha 12 de enero de 2017 y dedujo excepción de caducidad respecto de las pretensiones planteadas por el CONSORCIO.
50. El INR señala que la resolución del CONTRATO efectuada mediante la Resolución Directoral No. 383-2015-DG-INR fue notificada el 1 de diciembre de 2015 mediante el Oficio Notarial No. 1713-2015-DG-INR, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del RLCE, el CONSORCIO tenía 15 días hábiles para someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje. Sin embargo, el presente arbitraje fue iniciado el 26 de julio de 2016, por lo que se habría excedido el plazo de 15 días que establece el RLCE.
51. El INR alega que, en vista de ello, la resolución del CONTRATO se encuentra consentida y resulta plenamente válida y eficaz. En esta línea, alega que la resolución del CONTRATO planteada por el CONSORCIO mediante la Carta No. 102-2015-RLC/CCH carece de eficacia, en tanto fue emitida posteriormente por el CONSORCIO cuando el CONTRATO ya se encontraba resuelto por el incumplimiento de obligaciones contractuales del CONSORCIO.

Fundamentos de la Contestación de la Demanda

52. El INR señala que durante la ejecución del CONTRATO se amplió el plazo de ejecución 9 veces, siendo la última ampliación aprobada mediante la

Resolución Directoral No. 228-2015-SA-DG/INR de fecha 24 de agosto de 2015 por 53 días calendario, estableciéndose la nueva fecha de culminación del CONTRATO el 16 de octubre de 2015. No obstante, con fecha 24 de agosto de 2015 se firmó la Adenda No. 001-2015 del CONTRATO, en donde se acordó que a partir del día 25 de agosto de 2015, el CONSORCIO realizaría entregas periódicas de la obra según el cronograma que se adjuntó.

53. El INR alega que el CONSORCIO incumplió dicho cronograma, por lo que mediante Oficio Notarial No. 150-2015-OEA-INR recepcionado el 17 de setiembre de 2015, se exhortó al CONSORCIO a cumplir con el cronograma de entrega de obra.
54. El INR precisa que cumplió con proporcionar toda la información y documentación, así como absolver las consultas correspondientes a través del Supervisor de Obra y, sin embargo, el CONSORCIO mantuvo el incumplimiento de las entregas periódicas acordadas. En este sentido, el INR señala que la Supervisión de la Obra y los Especialistas de la Unidad Técnica Funcional del INR determinaron que el plazo de obra contractual se encontraba vencido sin haberse culminado las obras ni la implementación contratada, encontrándose el avance de la obra en un 82.95% según el informe del Supervisor y en una evaluación del 78.05% según el informe de la Unidad Técnica Funcional.
55. En vista de ello, el INR señala que mediante el Oficio No. 1460-2015-DG-INR recepcionado por el CONSORCIO el 10 de noviembre de 2015, se le reiteró al CONSORCIO el Oficio No. 1460-2015-DG-INR, requiriéndosele que cumpla con culminar la obra dentro del plazo de 15 días, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
56. Posteriormente, mediante el Oficio Notarial No. 1713-DG-INR notificado el 1 de diciembre de 2015, se notificó al CONSORCIO la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre de 2015, mediante la cual el INR resolvió el CONTRATO por causal imputable al CONSORCIO, al supuestamente haber incumplido sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias.
57. El INR señala que el 2 de diciembre de 2015, el CONSORCIO le notificó su intención de resolver el CONTRATO. No obstante, el INR señala que el CONTRATO ya había sido resuelto mediante el Oficio Notarial No. 1713-DG-INR señalado.

Sobre la primera pretensión de la demanda

58. El INR señala que en los fundamentos desarrollados en la demanda arbitral no se advierte ninguno relacionado con la procedencia del consentimiento de la Resolución del Contrato de Obra, sino que más bien se señalaría que el INR

incumplió sus obligaciones esenciales al no dotar de todos los elementos técnicos necesarios para la correcta ejecución de la obra.

59. El INR señala que durante la etapa de selección, el CONSORCIO recibió las Bases Administrativas del proceso y se le otorgó en archivos digitales toda la documentación existente relacionada al proyecto, específicamente el Expediente Técnico, el cual permitía que tome conocimiento de los lineamientos requeridos por el INR para la buena ejecución de la obra, como implementación y equipamiento y de esta forma elaborar su propuesta técnica y económica, la que fue presentada en acto público de fecha 27 de noviembre de 2012.
60. Asimismo, el INR alega que en la Sección Específica de las Bases Integradas, se señala que el valor referencial del Contrato tenía dos componentes: 1) Ejecución de la Obra que ascendía a S/. 31,529,007.71 y 2) Equipamiento Hospitalario por S/. 12,727,188.00. Asimismo, en el numeral 8.2.5.- Cronograma de Adquisición, de las Bases Administrativas Integradas del Proceso se consignaba el Cronograma de actividades del proceso de instalación y entrega de equipos y en el numeral 12, Plazo de Ejecución, se establecía el cronograma de actividades del Proceso de Construcción.
61. El INR señala que durante la ejecución del CONTRATO se aprobaron 16 adicionales de obra que permitieron resolver aspectos técnicos de avance de obra.
62. El INR alega que el Supervisor de Obra cumplió con el procedimiento y plazos señalados en el artículo 196 del RLCE al haber absuelto las consultas a través del cuaderno de obra, tal como se habría anotado en los Asientos No. 1543 de fecha 8 de setiembre de 2015, No. 1553 de fecha 15 de setiembre de 2015, No. 1607 de fecha 14 de octubre de 2015 y No. 1611 de fecha 15 de octubre de 2015.
63. En este sentido, el INR señala que sí cumplió con alcanzarle al CONSORCIO los expedientes técnicos correspondientes a: la conexión de red desagüe del hospital-fase peruana a la red exterior de SEDAPAL, del Tablero Eléctrico General del Data Center que alimenta a los UPS, equipo de aire acondicionado, gabinetes y tomas para los sistemas de comunicaciones, el tablero eléctrico de quirófanos TQ1 y TQ2 y los parámetros de releé de la sub estación peruana, que forma parte de sus obligaciones esenciales.
64. Asimismo, el INR señala que además de las respuestas presentadas por el Supervisor de Obra, la Oficina Ejecutiva de Administración del INR cumplió con remitir las respuestas al CONSORCIO en los siguientes documentos:

- Carta N° 137-2015-OEA-INR de fecha 25.08.2015
- Carta N° 166-2015-OEA-INR de fecha 22.09.2015
- Carta N° 167-2015-OEA-INR de fecha 22.09.2015
- Carta N° 170-2015-OEA-INR de fecha 22.09.2015
- Carta N° 175-2015-OEA-INR de fecha 23.09.2015
- Carta N° 192-2015-OEA-INR de fecha 30.09.2015
- Carta N° 213-2015-OEA-INR de fecha 12.10.2015
- Carta N° 260-2015-OEA-INR de fecha 06.11.2015
- Carta N° 831-2015-OEA-INR de fecha 15.10.2015
- Carta N° 833-2015-OEA-INR de fecha 14.10.2015

65. En vista de ello, el INR señala que sí cumplió con sus obligaciones contractuales, por lo que se debería declarar infundada la primera pretensión de la demanda.

Sobre la segunda pretensión de la demanda

66. El INR señala que es cierto que le requirió notarialmente al CONSORCIO la satisfacción de obligaciones incumplidas mediante el Oficio No. 1503-DG-INR-2015, con fecha 9 de noviembre de 2015 y recepcionado el 10 de noviembre de 2015, pero no sería cierto que el plazo para acreditar la satisfacción de obligaciones venciera el 30 de noviembre de 2015, puesto que legalmente dicho plazo habría vencido el 25 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del RLCE y artículo 183 incisos 1 y 4 del Código Civil.

67. En este sentido, el INR alega que cumplió con lo dispuesto por el artículo 160 del RLCE al haberle otorgado al CONSORCIO el plazo máximo de quince días para que satisfaga el cumplimiento de sus obligaciones requeridas. Por lo tanto, el plazo para acreditar el cumplimiento de la satisfacción de obligaciones habría vencido el 25 de noviembre de 2015 y no el 30 de noviembre de 2015 como habría señalado el CONSORCIO.

68. Con respecto a la validez de la Resolución Directoral No. 383-2015-DG-INR de fecha 30 de noviembre de 2015, el INR señala que el CONSORCIO no acreditó el cumplimiento de obligaciones en el plazo solicitado y, por ende, dicho acto administrativo resultaría válido conforme a Ley.

69. Asimismo, el INR alega que la resolución del CONTRATO se efectuó dentro de la vigencia del mismo, vigencia que habría tenido como inicio el 18 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la que se

habría resuelto el CONTRATO, en mérito a lo señalado en los artículos 168 y 149 del RLCE.

70. El INR reitera que a través del Oficio No. 1460-2015-DG-INR de fecha 16 de setiembre de 2015, el Oficio No. 1460-2015-DG-INR del 29 de octubre de 2015 recepcionado el 2 de noviembre de 2015 y el Oficio No. 1503-DG-INR-2015 de fecha 9 de noviembre de 2015, recepcionado el 10 de noviembre de 2015, el INR habría procedido a exhortar al CONSORCIO para el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas, advirtiéndose que en los dos últimos documentos señalados habría precisado el requerimiento bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.

Sobre la tercera pretensión de la demanda

71. El INR señala que absolvió las consultas planteadas por el CONSORCIO en su totalidad de manera clara y oportuna en el propio cuaderno de obra, de acuerdo con el artículo 196 del RLCE.

72. En este sentido, el INR detalla que absolvió las consultas planteadas por el CONSORCIO en los asientos No. 1542, 1551, 1603 y 1610, con las respuestas planteadas por el Supervisor de Obra, el Ing. Benito Uribe Román Vásquez en los asientos No. 1543, 1553, 1607 y 1611, respectivamente.

73. De otro lado, el INR señala que suscribió con el CONSORCIO la Adenda No. 001-2015, obligándose el CONSORCIO a realizar entregas parciales de la obra, de acuerdo con el Cronograma aprobado, el cual debía empezar el 26 de agosto al 16 de octubre de 2016. Sin embargo, el INR señala que de acuerdo al Asiento No. 1525 del 26 de agosto de 2015, se observa que el CONSORCIO a través de su Ingeniero Residente, registraba la continuidad de sus actividades y no la culminación y entrega del primer Sector "Psicomotricidad" acordado. Frente a dicha situación, el INR señala que el Supervisor de Obra, a través del cuaderno de obra, requirió al CONSORCIO para que subsane todas las observaciones realizadas, el requerimiento de mayor personal para que cumpla con los compromisos asumidos, toda vez que el plazo culminaba el 16 de octubre de 2016. Ello constaría en los asientos No. 1529, 1531, 1533, 1535, 1537, 1539, 1545, 1547, 1549 y 1550 del cuaderno de obra.

74. El INR alega que antes de la anotación en el Asiento No. 1541 de fecha 7 de setiembre de 2015, el CONSORCIO venía ejecutando la obra sin haber registrado ningún tipo de consulta o requerimiento alguno y ante la proximidad del vencimiento de los plazos pactados, el Supervisor de Obra le habría advertido la necesidad de "(...) aperturar frentes de trabajos y así poder culminar los trabajos del 16/10/2015" y asimismo le "comunica que el día 10/09/2015 tienen un compromiso y un acuerdo de entregar parcialmente la obra" (...) "sírvese indicar que consultas tienen pendientes de consultar, para que posteriormente, no se amplíe el plazo de ejecución (...)".

75. El INR alega que mediante la Adenda No. 001-2015, el CONSORCIO tenía programada las siguientes fechas de entrega:

No.	Fecha de entrega
1	26 de agosto de 2015
2	03 de setiembre de 2015
3	14 de setiembre de 2015
4	05 de octubre de 2015
5	15 de octubre de 2015
6	16 de octubre de 2015

76. El INR señala que las consultas realizadas mediante asientos del cuaderno de obra datan del 8 de setiembre al 15 de octubre de 2015, período en que el CONSORCIO, según el compromiso suscrito, debía haber entregado formalmente previa anotación en el cuaderno de obra, cinco de los sectores programados, hecho que no se habría suscitado tal como lo habría informado el Supervisor de Obra mediante la carta No. 127-2015/BURV.SO de fecha 23 de noviembre de 2015, donde se indicó que la obra se encontraba en un avance del 82.95% y de la parte económica en un 85.48%, señalando además que "todas las consultas que nos han sido solicitadas por el contratista con sustento técnico han sido absueltas en su debida oportunidad, quedando pendientes las que se les ha solicitado que sean debidamente sustentadas para evitar ambigüedades, las cuales a dicha fecha (23/11/2015) no fueron remitidas".

77. En vista de ello, el INR señala que existió incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del CONSORCIO, quien incumplió el cronograma establecido en la Adenda. Por tanto, correspondería que se declare infundada la demanda en todos sus extremos con expresa condena de costas y costos.

78. El INR ofreció el mérito de documentos.

II.7 LA RECONVENCIÓN DE INR

79. El INR interpuso reconvencción en su escrito de contestación de demanda, planteando las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal

Que se declare el consentimiento de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre de 2015, notificada el 1 de diciembre de 2015.

Segunda pretensión principal

Que el Consortio Chorrillos cumpla con indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, manifestando al respecto que hemos procedido a solicitar la elaboración de un Dictamen Pericial Técnico, que determine técnicamente y cuantifique los daños ocasionados por el incumplimiento del contrato, motivo por el cual aún no podemos señalar el monto exacto de la cuantía indemnizatoria.

Tercera pretensión principal

Que se condene a Consortio Chorrillos al pago de la totalidad de las costas y costos del proceso, incluyéndose la contratación de Peritos y/o Técnicos para la tramitación del presente proceso.

Fundamentos de la reconvencción

80. El INR señala que la resolución del CONTRATO efectuada mediante la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR fue notificada el 1 de diciembre de 2015 mediante Oficio Notal No. 1713-2015-DG-INR, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del RLCE, el CONSORCIO tenía 15 días hábiles siguientes para someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje. Sin embargo, el presente proceso arbitral se inició el 26 de julio de 2016, por lo que se habría transcurrido en exceso el plazo de 15 días que establece el RLCE. En dicho sentido, la resolución del CONTRATO efectuada por el INR mediante la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR se encontraría consentida y resultaría plenamente válida y eficaz.
81. El INR reitera los argumentos presentados en su contestación de demanda y señala que cumplió con absolver todas las consultas efectuadas por el CONSORCIO, tal como se habría anotado en los Asientos No. 1543 de fecha 8 de setiembre de 2015, No. 1553 de fecha 15 de setiembre de 2015, No. 1607 de fecha 14 de octubre de 2015 y No. 1611 de fecha 15 de octubre de 2015.
82. Asimismo, el INR señala que la Oficina Ejecutiva de Administración del INR cumplió con remitir las respuestas respectivas, conforme se advertiría en los siguientes documentos: Carta No. 137-2015-OEA-INR de fecha 25 de agosto de 2015, Carta No. 166-2015-OEA-INR de fecha 22 setiembre de 2015, Carta No. 167-2015-OEA-INR de fecha 22 de setiembre de 2015, Carta No. 170-2015-OEA-INR de fecha 22 de setiembre de 2015, Carta No. 175-2015-OEA-INR de fecha 23 de setiembre de 2015, Carta No. 192-2015-OEA-INR de fecha 30 de setiembre de 2015, Carta NO. 213-2015-OEA-INR de fecha 12 octubre de 2015, Carta No. 260-2015-OEA-INR de fecha 6 de noviembre de 2015, Carta No. 831-2015-OEA-INR de fecha 15 de octubre de 2015 y Carta No. 833-2015-OEA-INR de fecha 14 de octubre de 2015.
83. En vista de lo señalado, el INR alega que no existiría justificación para que el CONSORCIO haya retrasado el avance de la obra e incumplido con los plazos

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Katty Mendoza Murgado

Humberto Flores Arévalo

otorgados, debiendo tenerse presente que estos fueron ampliados en reiteradas oportunidades, habiéndose otorgado todas las facilidades, lo cual se demostraría con la suscripción de la Adenda No. 001-2015 que determinó el cronograma de entrega, documento suscrito por el CONSORCIO.

84. Por lo señalado, el INR solicita se declaren fundadas sus pretensiones reconventionales.

II.8 LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN PARTE DEL CONSORCIO

85. Con fecha 28 de febrero de 2017, el CONSORCIO contestó la excepción de caducidad y reconvencción del INR contradiciendo los extremos de las mismas y solicitando que, en su oportunidad, sean declaradas infundadas.

Sobre la excepción de caducidad

86. El CONSORCIO señala que el numeral 52.2 del artículo 52 de la LCE establece que:

“Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros”.

87. En el presente caso, el INR alega que mediante solicitud de arbitraje de fecha 3 de diciembre de 2015, el CONSORCIO presentó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la solicitud de arbitraje, mediante la cual habría habilitado la vía del arbitraje para cuestionar la resolución del contrato realizada por el INR.

88. El INR señala que comunicó al INR mediante la Carta No. 110-2015-RLC/CCH de fecha 4 de diciembre de 2015 el inicio del proceso arbitral adjuntando a la carta la copia del cargo de la solicitud de arbitraje presentada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En este sentido, el CONSORCIO alega que inició el arbitraje dentro de los 15 días hábiles establecidos como plazo por la LCE.

89. El INR señala que dicho proceso arbitral fue archivado mediante la Resolución No. 3 de fecha 19 de julio de 2016 y que no obstante, el archivo de dicho proceso no implicaría un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia. En vista de ello, el CONSORCIO alega que nada impide que en el breve plazo el CONSORCIO pueda nuevamente plantear la solicitud de arbitraje y continuar con sus reclamaciones por cuanto no habría existido un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones.
90. El INR alega que al haber iniciado el proceso de arbitraje en su oportunidad y haber continuado el mismo, no sería posible aplicar el plazo de caducidad.

Sobre la primera pretensión reconvenzional del INR

91. El CONSORCIO reitera sus argumentos presentados en la contestación de la excepción de caducidad y señala que el INR resolvió el CONTRATO mediante la Resolución Directoral No, 383-2015-SA-DG-INR notificada el día 1 de diciembre de 2015 y que no obstante existe la solicitud de arbitraje de fecha 3 de diciembre de 2015 en la cual el CONSORCIO cuestionó dentro del plazo legal la resolución planteada por el INR, por lo que no correspondería dar por consentida dicha resolución.
92. El CONSORCIO señala que existe un vicio en la Resolución Directoral No, 383-2015-SA-DG-INR, en tanto existiría un error en la aplicabilidad del artículo 169 del RLCE, dado que la propia Resolución Directoral reconoce que el 9 de noviembre de 2015 mediante el Oficio No. 1503-DG-INR-2015 el INR requirió al CONSORCIO el cumplimiento de supuestas obligaciones incumplidas y, por ende, el plazo para acreditar la satisfacción de tales obligaciones venció el 30 de noviembre de 2015. En consecuencia, el CONSORCIO alega que tenía hasta el 30 de noviembre de 2015 para acreditar dicha satisfacción, no siendo posible que el INR resuelva el CONTRATO sino, por lo menos, hasta el 1 de diciembre de 2015, en atención a lo previsto en el artículo 169 del RLCE.
93. El CONSORCIO señala que dicho plazo para la satisfacción de las obligaciones incumplidas no puede ser menor a quince días y, por el ende, la Resolución Directoral No, 383-2015-SA-DG-INR debió ser emitida como mínimo el 1 de diciembre de 2015 y sin embargo el INR habría tomado una decisión arbitraria al resolver el CONTRATO el 30 de noviembre de 2015 inobservando los plazos establecidos el RLCE.
94. El CONSORCIO señala que dicha inobservancia implica una vulneración de los artículos 10 y 3 de la LPAG, por lo que se debe declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR.
95. De otro lado, el CONSORCIO señala que los eventuales retrasos de la obra no se produjeron por causa imputable al CONSORCIO, sino porque el INR no atendió las consultas esenciales efectuadas en el Cuaderno de Obra.

Sobre la segunda pretensión reconvenzional de INR

96. El CONSORCIO señala que si bien el INR ha alegado que se le han causado daños y perjuicios, no ha demostrado ni especificado los daños ocasionados. Asimismo, alega que el hecho de que se esté elaborando una pericia no determina la procedencia de la responsabilidad civil del CONSORCIO.
97. De otro lado, señala que el INR debe demostrar el daño, la antijuricidad, el nexo causal y el factor de atribución como presupuestos de la responsabilidad civil para poder alegar que ha sufrido un daño, lo cual en el presente caso no habría demostrado.
98. En vista de ello, el CONSORCIO solicita que en aplicación del artículo 1331 del Código Civil, corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal de la reconvencción.

Sobre la tercera pretensión reconvenzional del INR

99. El CONSORCIO reitera los argumentos expuestos y solicita que en base al artículo 73 de la Ley de Arbitraje se ordene al INR el pago de costas y costos que se deriven del presente arbitraje.

II.9 DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 21 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral estableció los siguientes Puntos Controvertidos:

Respecto del escrito de Demanda Arbitral presentado por el CONSORCIO con fecha 09 de diciembre de 2016:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución del Contrato de Obra No. 0077-2012-OEA-OL/INR (en adelante, el Contrato) efectuada por el CONSORCIO a través de la Carta No. 102-2015-RLC/CCH, cursada vía notarial con fecha 02 de diciembre de 2015.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre de 2015, en razón de que INR no cumplió con el procedimiento establecido en la norma de Contrataciones con el Estado.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar que el retraso en la ejecución de la obra fue por causa imputable al INR.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar a quién corresponde ordenar que asuma el íntegro de las costas, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje.

Respecto a la Contestación de demanda y Reconvención presentado por el INR el 12 de enero de 2017.

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre de 2015 notificada el 1 de diciembre de 2015.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO que cumpla con indemnizar por daños y perjuicios al INR como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO que asuma el pago total de las costas y costos del proceso, incluyéndose la contratación de peritos y/o técnicos para la tramitación del presente proceso.

II.10 ACTUACIONES POSTERIORES

100. El 11 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Ilustrativa de Hechos en la que asistieron ambas Partes.
101. El 13 de junio de 2017, las partes presentaron nuevos medios probatorios.
102. El 22 de junio de 2017, el INR subsanó los medios probatorios presentados el 13 de junio de 2017.
103. El 19 de octubre de 2017, las Partes presentaron sus alegatos escritos finales.
104. El 6 de diciembre de 2017, se llevó adelante la audiencia de informes orales.
105. El 14 de diciembre de 2017, las dos partes presentaron un último escrito a requerimiento del Tribunal Arbitral.
106. Mediante Resolución N° 22 de 5 de febrero de 2018, se dispuso traer estos actuados para laudar.
107. Mediante Resolución N° 23 de 8 de marzo de 2018, se amplió el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

CONSIDERANDO:

III. CUESTIONES PRELIMINARES

108. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes y la Ley de Arbitraje.
- Que en momento alguno se ha recusado a alguno de los árbitros o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Que el CONSORCIO presentó su demanda dentro del plazo dispuesto y ejerció plenamente su derecho de defensa y que el INR fue debidamente emplazado con la demanda, contestó, reconvino y también ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Tribunal Arbitral totalmente permisivo con las partes respecto de la presentación de pruebas adicionales y en realizar las Audiencias necesarias para que las partes sustenten en profundidad sus pretensiones.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar sus alegatos escritos e informar oralmente en la Audiencia Ilustrativa de Hechos y en la Audiencia de Informes Orales.
- Que el Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo dispuesto en el presente proceso arbitral.

IV. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

109. El INR ha señalado que el plazo para que el CONSORCIO presente la demanda se encuentra sujeto a un plazo de caducidad de 15 días en virtud del artículo 52 de la LCE y el artículo 170 del RLCE.

110. Pues bien, a fin de determinar si la excepción de caducidad alegada por el INR es fundada o no, este Colegiado debe establecer, en primer lugar, cual es el marco legal aplicable; en ese sentido, de acuerdo al CONTRATO la normativa aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y, de manera supletoria, las normas de derecho público.

111. Se debe precisar también que la convocatoria al proceso selección se realizó el 10 de agosto de 2012, razón por la cual son de aplicación al

Tribunal Arbitral
Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Katty Mendoza Murgado
Humberto Flores Arévalo

CONTRATO las normas señaladas en el extremo considerativo precedente. Asimismo, la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, fue publicada el 1 de junio de 2012, siendo que la vigencia de dicha modificatoria se determinó en su segunda disposición complementaria final de la siguiente manera:

"La presente Ley entra en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente de la publicación de la modificación del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo 184-2008-EF."

112. Consecuentemente, la Ley N° 29873 no es de aplicación al CONTRATO materia del cual se deriva la presente controversia.
113. Sobre el fondo de la controversia, este Colegiado observa que el artículo 2004° del Código Civil, dispone que *"los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario"*.
114. Cuando el Código Civil se refiere a "ley" normalmente lo hace en sentido material o sustancial, así por ejemplo el caso del artículo I del Título Preliminar del Código Civil¹. En tal sentido, en opinión del Tribunal Arbitral cuando el artículo 2004 del Código Civil se refiere a ley lo hace en su sentido "material o sustancial", por tanto, en principio, también un reglamento aprobado por Decreto Supremo podría establecer un plazo de caducidad.
115. No obstante, debe tenerse en cuenta que las fuentes de derecho se distinguen en diversas categorías y tales categorías tienen diferente eficacia normativa en cuanto unas prevalecen sobre las otras. El orden de las categorías normativas según su prevalencia constituye la jerarquía de las fuentes del derecho. De acuerdo con lo dicho una ley (en sentido formal) prevalece sobre un reglamento aprobado por Decreto Supremo (ley en sentido material o sustancial).
116. Esto significa entonces, que un reglamento aprobado por Decreto Supremo podría establecer un plazo de caducidad, siempre que con ello no estuviera contradiciendo lo establecido por la ley.
117. La caducidad supone la fijación, por el legislador o por la voluntad de las partes, de un término perentorio dentro del cual el titular del derecho debe cumplir una determinada actividad, en defecto de la cual el derecho se

¹Ver al respecto CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. "Límite temporal de las normas jurídicas: cesación de su vigencia". En: **Tratado de Derecho Civil**. Tomo I, Título Preliminar. Lima: Universidad de Lima, 1990, p. 15-16. Asimismo, LEÓN BARANDIARÁN, José. "Exposición de Motivos y Comentarios al Título Preliminar". En: **Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios**. Tomo IV. Compiladora: Delia Revoredo de Mur. Lima: Librería Studium, 1985, p. 25.

extingue sin importar las circunstancias que hayan dado lugar al inútil transcurso del tiempo². En tal sentido, la caducidad produce la extinción del derecho en virtud del hecho objetivo del decurso del tiempo (artículo 2003 del Código Civil). La caducidad implica, entonces, la carga de ejercitar el derecho mediante el cumplimiento del acto previsto dentro del tiempo prescrito por la ley.

118. Debe tenerse en cuenta que la caducidad legal constituye siempre un instituto excepcional, en cuanto deroga el principio general, según el cual el ejercicio de los derechos subjetivos no está sujeto a límites y el titular puede ejercitarlos cuando, cómo y dónde considere oportuno³.

119. En el presente caso, el Decreto Legislativo No. 1017, Ley de Contrataciones del Estado, sólo establece un plazo de caducidad en el artículo 52. En tal sentido, en todos los demás casos rige el principio general, según el cual el ejercicio del derecho no está sujeto a límites (no está sujeto a plazo de caducidad).

120. Por tanto, cuando el artículo 175 del RLCE aprobado por el Decreto Supremo No. 184-2008-EF, establece un plazo de caducidad para el caso de las ampliaciones del plazo contractual, está generando una antinomia jurídica⁴ y, en tal sentido, el Tribunal Arbitral debe determinar cuál de las normas prevalece.

121. Como señala Tarello⁵, cuando entre dos leyes diversas (leyes en sentido material o sustancial) se produce una antinomia jurídica, debe prevalecer la ley superior (*lex superior*) sobre la ley inferior (*legi inferiori*). Cuando se produce una antinomia entre normas que provienen de fuentes de distinto tipo, donde entre ellas existe una relación de jerarquía, es decir, cuando una de ellas es materialmente subordinada a la otra por lo que no se le consiente contradecirla (el caso de un Decreto Supremo respecto a una ley), debe ser aplicada la ley superior, de acuerdo con el principio de jerarquía (*lex superior derogat legi inferiori*)⁶.

² Conforme al artículo 2005 del Código Civil "la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8".

³ En este sentido, TORRENTE, Andrea y SCHLESINGER, Piero. **Manuale di Diritto Privato**. Diciottesima Edizione. Milano: Giuffrè, 2007, p. 216,

⁴ Como señala GUASTINI, las situaciones de conflicto, contraste o incompatibilidad entre normas se llaman comúnmente "antinomias" (GUASTINI, Riccardo. "Interpretare e argomentare". En: **Trattato di Diritto Civile e Commerciale**. Milano: Giuffrè, 2011, p. 105).

⁵ TARELLO, Giovanni. "L'interpretazione della legge". En: **Trattato di Diritto Civile e Commerciale**. Volume I, Tomo 2. Milano: Giuffrè, 1980, p. 314.

⁶ Resulta sintomático que la Ley No. 29873, ha modificado el Decreto Legislativo No. 1017, incluyendo los plazos de caducidad. La Ley No. 29873 fue publicada en el Diario El Peruano el 1 de junio de 2012 y entró en vigencia a partir del trigésimo día hábil siguiente a la modificación de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. No. 184-2008-EF. Mediante D.S. No.

Tribunal Arbitral
Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)
Katty Mendoza Murgado
Humberto Flores Arévalo

122. En el presente caso, el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, establece que el arbitraje debe solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del Contrato:

"Las controversias que surjan entre las partes sobre ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del Contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad (...)."

123. A decir de este Colegiado, la Ley de Contrataciones del Estado establece, como plazo de caducidad para solicitar un arbitraje, la fecha de culminación del Contrato.

124. En relación a la fecha de culminación del Contrato, el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

"(...)Tratándose de Contratos de ejecución o consultoría de obras, el Contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados también en el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. (...)" (El subrayado es nuestro)

125. En ese mismo sentido, la Opinión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado N° 107-2013/DTN concluye que:

"El vínculo contractual entre la Entidad y el contratista culmina cuando este último haya ejecutado la totalidad de las obligaciones a su cargo, incluyendo la prestación de las mejoras a las características y/o condiciones del servicio objeto del Contrato que se haya obligado, y la Entidad haya otorgado la conformidad de las mismas y realizado el pago correspondiente." (El subrayado es nuestro)

126. Es decir, la Ley de Contrataciones del Estado establece como plazo de caducidad para solicitar un arbitraje, el de la culminación del Contrato. Luego de dicho momento, deberían desestimarse por caducos los reclamos relacionados con las controversias suscitadas desde la suscripción del Contrato y durante su ejecución.
127. Ahora bien, la fecha de culminación del Contrato, conforme la propia Ley indica, ocurre con la liquidación y el pago correspondiente; en tal sentido, como se puede advertir de autos, la cuestión controvertida en el presente proceso arbitral deviene específicamente de la determinación del consentimiento de la resolución del CONTRATO realizada tanto por el CONSORCIO como por el INR, por lo que no puede establecerse aún la culminación del CONTRATO. Por ende, conforme a la normativa aplicable (Ley de Contrataciones del Estado), no es de aplicación el plazo de caducidad, pudiendo el CONSORCIO dar inicio al presente arbitraje hasta la culminación del CONTRATO que se verifica con la aprobación o consentimiento de la liquidación y pago correspondiente.
128. Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, no establece plazos de caducidad distintos al ya indicado, y mucho menos señala obligación alguna para que el CONSORCIO inicie el arbitraje dentro de los quince (15) días siguientes a la resolución del CONTRATO.
129. Por lo tanto, atendiendo que el Tribunal Arbitral no considera que en el presente caso se haya producido un supuesto de caducidad, procede a declarar INFUNDADA la excepción deducida por el INR y, consecuentemente, procede a emitir pronunciamiento de fondo.

V. ANÁLISIS DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA Y PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIAL

De la demanda:

Primera pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución de Contrato de Obra No. 0077-2012-OEA-OL/INR, realizada por el CONSORCIO mediante Carta No. 102-2015-RLC/CCH, cursada vía notarial con fecha 2 de diciembre de 2015.

Segunda pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia de la Resolución Directoral No. 383-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre del 2015, pues la ENTIDAD no ha

cumplido con el procedimiento establecido en la norma de contrataciones con el Estado.

Tercera pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral determine que el retraso en la ejecución de la obra fue por causa imputable a la Entidad.

De la reconvencción:

"Primera pretensión principal

Que se declare el consentimiento de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre de 2015, notificada el 1 de diciembre de 2015".

130. Este Tribunal Arbitral determinará si la resolución del CONTRATO realizada por el CONSORCIO mediante la Carta No. 102-2015-RLC/CCH, cursada vía notarial con fecha 2 de diciembre de 2015 ha quedado consentida.

131. En este sentido, para poder determinar si la referida resolución efectuada por el CONSORCIO surte efectos, este Colegiado considera pertinente analizar primero la resolución del CONTRATO efectuada por el INR mediante la Resolución Directoral No. 383-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre de 2015, en tanto esta se efectuó primero en el tiempo.

132. Pues bien, el CONTRATO señala que:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Las formalidades de la Resolución del Contrato se regirá por lo estipulado en los artículos 167, 168 y 169 del REGLAMENTO.

EL INSTITUTO podrá resolver el contrato en forma parcial o total, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la LEY en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por el Director de Administración de EL INSTITUTO. Asimismo EL INSTITUTO podrá resolver el contrato en caso el Contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

EL CONTRATISTA podrá solicitar la resolución del Contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la LEY en los

casos en que el INSTITUTO incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplen en las Bases o en el Contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 209.

Los efectos de la Resolución del Contrato se regirán según lo establecido por el artículo 209 del REGLAMENTO" (el resaltado es nuestro).

133. En este sentido, el literal c) del artículo 40 de la LCE señala que:

"En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento".

134. A su vez, el artículo 168 del RLCE establece que:

"Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169" (el resaltado es nuestro).

135. Por su parte, el artículo 169 del RLCE regula que:

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento".

136. Señalado lo anterior, el CONTRATO fue suscrito el 18 de diciembre de 2012 y, de conformidad con la cláusula décima del mismo, el plazo de ejecución establecido fue de 360 días calendario, computándose dicho plazo a partir del 24 de enero de 2013.

137. El CONSORCIO ha señalado que durante la ejecución del CONTRATO se presentaron diversas ampliaciones, de las cuales 8 fueron aprobadas, por lo que la fecha de término con las ampliaciones de plazo aprobadas es el 16 de octubre de 2015. Asimismo, el CONSORCIO ha precisado que si a la fecha de plazo contractual vigente se le agregan los períodos de plazo reclamados en otro arbitraje por las ampliaciones de plazo No. 20 y 21, la fecha de vencimiento de dicho plazo contractual sería el 16 de diciembre de 2015.

138. Pues bien, al margen de las ampliaciones de plazo No. 20 y 21 que se encuentran en discusión en otro proceso arbitral (y que las partes han reconocido no afecta las decisiones a las que arribe este Colegiado en este arbitraje), de la prueba actuada, este Colegiado debe señalar que el 24 de

agosto de 2015 las partes celebraron la Adenda No. 001-2015 del CONTRATO, mediante la cual se aceptó y estableció como fecha inicial de término de la Obra el 24 de agosto de 2015, programando un cronograma de entregas parciales por sectores a partir del 25 de agosto de 2015 hasta el 16 de octubre de 2015 (fecha que arroja el otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 22). Así, la Cláusula Segunda de la referida Adenda establece que:

"Que, la Cláusula Décima Numeral 10.2 del CONTRATO No. 0077-2012-OEA-OL/INR, señala que el plazo de ejecución contractual es de 360 días calendarios, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose aprobado hasta la fecha ampliaciones de plazo, siendo el vencimiento final del plazo el día 24 de agosto de 2015.

Las partes acuerdan que a partir del día 25 de agosto de 2015, EL CONTRATISTA realizará entregas periódicas de la Obra al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "DRA. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón según el cronograma que adjunto forma parte de la presente Adenda.

Asimismo, de conformidad con el Principio de Vigencia Tecnológica, previsto en el artículo 4° inciso J) del Decreto Legislativo No. 1017, Ley de Contrataciones del Estado, EL CONTRATISTA presenta la propuesta de equipo informático en calidad y cantidad a adquirirse, de acuerdo al monto del presupuesto previsto en el proyecto en ejecución, el mismo que será aprobado por la Entidad a la brevedad posible" (el resaltado es nuestro).

139. Dicho cronograma estableció textualmente lo siguiente:

"SECTORES	FECHA DE ENTREGA
PISCOMOTRICIDAD	26 DE AGOSTO DE 2015
CAPILLA	03 DE SETIEMBRE DE 2015
LABORATORIO DE LA MARCHA	14 DE SETIEMBRE DE 2015
OFICINAS ADMINISTRATIVAS DOCENCIA INVESTIGACIÓN	05 DE OCTUBRE DE 2015
AUDITORIO	15 DE OCTUBRE DE 2015
HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS GENERALES Y ANATOMÍA PATOLÓGICA	16 DE OCTUBRE DE 2015
SALA DE OPERACIONES – S.O.P., OBRAS EXTERIORES, EQUIPAMIENTO MÉDICO Y EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS	

FECHA DE INAUGURACIÓN: 31 DE OCTUBRE".

140. Así las cosas, lo que este Colegiado aprecia es que habiéndose aprobado ocho (8) ampliaciones de plazo, mediante la mencionada Adenda lo que pactaron las partes fue un cronograma de entregas que se sujete a las ampliaciones de plazo otorgadas, coincidiendo la fecha de la última entrega con la fecha de vencimiento de la última ampliación otorgada, es decir, con la Ampliación de Plazo N° 22, otorgada mediante Resolución Directoral N° 180-2015-SA-DG-INR.
141. Al respecto, el INR ha alegado que el CONSORCIO incumplió con los plazos de entrega y este Colegiado puede verificar que ante las faltas de entrega del CONSORCIO, el INR solicitó al CONSORCIO el cumplimiento de las entregas, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, mediante las siguientes comunicaciones:
- Carta Notarial No. 150-2015-OEA-INR de fecha 17 de setiembre de 2015.
 - Oficio No. 1460-2015-DG-INR de fecha 29 de octubre de 2015.
 - Oficio No. 1503-DG-INR-2015 de fecha 9 de noviembre de 2015.
142. En las dos últimas comunicaciones, el INR señaló un plazo de 15 días para que el CONSORCIO cumpla con la culminación de la obra, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, es decir, conminó al cumplimiento de la culminación de la obra, dentro del plazo contractual con las ampliaciones de plazo otorgadas.
143. Ante dichos requerimientos, mediante Carta N° 091-2015-RLC/CCH de fecha 11 de noviembre de 2015, recibida por el INR el 12 de noviembre de 2015, el CONSORCIO se pronunció en relación a ello, manifestando que:
- "(...) el expediente técnico presenta una serie de incongruencias, omisiones e incompatibilidades que han sido consultadas por mi representada a la Entidad, Inspección, Supervisiones de Obra y Proyectista; sin embargo, a la fecha, no se han absuelto en su totalidad y existen además expediente técnicos pendientes de brindarnos, tal y como se les fue informado mediante Carta No 085-2015-RLC/CCH, por lo tanto dejamos constancia que en la fecha, hemos ejecutado las partidas de conformidad con las especificaciones técnicas del Expediente Técnico, quedando pendiente el pliego de absolución de consultas y los expedientes técnicos a brindarnos por su representada y/o el proyectista, cuya consecuencia será la actualización del cronograma de ejecución de obra (...).*
- En conclusión, no se ha cumplido ninguno de los requisitos legales para la resolución del contrato por parte de la Entidad.*

144. No obstante, el 30 de noviembre de 2015, el INR emitió la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR notificada al CONSORCIO el 1 de diciembre de 2015, mediante la cual resolvió el CONTRATO, misma fecha en la que el Supervisor de la Obra verificó que se presentaba un avance del 82.95%, desagregado de la siguiente manera: Estructuras, 99.42%; Arquitectura, 90.30%; Instalaciones Eléctricas, 95.20%; Instalaciones Sanitarias, 96.65%; Instalaciones Mecánicas, 74.70%; Comunicaciones, 68.80%; y Equipamiento: 64.79%. Es decir, a dicha fecha, 30 de noviembre de 2015, vencido los quince (15) días de notificado el CONSORCIO con el Oficio N° 1503-DG-INR-2015, se evidencia que la obra no se encontraba concluida, por lo que el apercibimiento realizado por el INR era válido.

145. Así las cosas, este Tribunal Arbitral ha formado convencimiento de que el INR sí cumplió con resolver el CONTRATO dentro del plazo establecido en el artículo 169 del RLCE para que el CONSORCIO subsane el incumplimiento. Tan es así que el CONSORCIO no ha negado que la obra no haya sido entregada en los plazos acordados, sino que ha justificado el incumplimiento de la entrega en tanto no se habrían absuelto las consultas que formuló mediante el Cuaderno de Obra ni se habrían entregado los expedientes técnicos correspondientes a: **1)** La conexión de red desagüe del hospital – red exterior de SEDAPAL; **2)** Tablero eléctrico general del data center que alimenta a los UPS; **3)** Equipos de aire acondicionado; **4)** Gabinetes y tomas para los sistemas de comunicaciones; **5)** Tablero eléctrico de quirófanos TQ1 y TQ2; y, **6)** Parámetro de releé de la subestación peruana, argumento que sustenta la tercera pretensión principal de la demanda.

146. Por consiguiente, corresponde analizar si la resolución efectuada por el INR responde a un incumplimiento injustificado o no de parte del CONSORCIO.

147. Sobre este punto, el CONSORCIO ha señalado que existieron deficiencias en el expediente técnico que requerían ser subsanadas mediante la absolución de consultas en el Cuaderno de Obra, lo cual generó retrasos en la ejecución de la obra que explicarían la aprobación de ampliaciones de plazo, presupuestos adicionales y presupuestos deductivos durante el transcurso de ejecución de la obra. Asimismo, señala que la Entidad no le habría entregado los expedientes técnicos necesarios para la ejecución de la obra. Así, el CONSORCIO atribuye la postergación de la fecha de término de la obra a la demora en la absolución de consultas por parte del INR y a la falta de entrega de expedientes técnicos.

148. Al respecto, corresponde señalar también que el último plazo de entrega según las ampliaciones de plazo otorgadas que se formalizaron mediante la Adenda No. 001-2015 del CONTRATO fue el 16 de octubre de 2015. Siendo, el 7 de setiembre de 2015, la fecha en la que el CONSORCIO efectuó la anotación del Asiento No. 1541, es decir, a poco más de un mes para el término del plazo de ejecución contractual, la obra aún presentaba

deficiencias que imposibilitaban su ejecución, situación que se evidencia aún más en la firma de la Adenda, pues se reconoció la necesidad de un adicional y un deductivo que originaban la Ampliación de Plazo N° 22, y se conminó al CONSORCIO a la renuncia de los mayores gastos generales que por dicha ampliación le correspondía; es decir, aun cuando ya se había establecido el cronograma de entrega, todavía se encontraba pendiente la tramitación de un adicional y un deductivo.

149. Asimismo, este Colegiado considera pertinente citar lo señalado por el CONSORCIO:

"Mediante Carta No. 111-2015-RLC/CCH de fecha 03 de diciembre del 2015, que dirigiéramos al Ministro de Salud, se le comunicó que el avance de obra estaba al 90% al mes de noviembre del 2015, variando las incidencias y el saldo por ejecutar y manteniéndose el monto de las partidas imposibles de ejecutar por falta de absolución de consultas, según se aprecia en el siguiente cuadro:

MONTO CONTRACTUAL ACTUAL (CONTRACTUAL - DEDUCTIVOS + ADICIONALES)	41,356,437.30	100.00%
AVANCE AL 90.00%	37,220,793.57	90.00%
SALDO POR EJECUTAR	4,135,643.73	10.00%
PARTIDAS AFECTADAS POR FALTA DE ABSOLUCIÓN	1,446,504.39	3.50%
SALDOS	2,689,139.34	6.50%
EQUIPAMIENTO	2,689,139.34	6.50%

De este cuadro quedaría pendiente de ejecutar las partidas materia de las consultas y lo relacionado al Sub Presupuesto Equipamiento: S/. 2,689,139.34 que representa el 6.50% del monto de contrato, manteniéndose el monto de las partidas afectadas que es de S/. 1,446,504.39 sin IGV.

Es menester precisar que la Entidad se ha negado a Recepcionar equipos cuando se Resolvió el contrato, por tanto cuando suceda ello variara el porcentaje de avance de obra".

150. Tomando ello en cuenta, se evidencia que, al 3 de diciembre de 2015 el avance de obra se encontraba al 90%, cuando la Adenda No. 001-2015 había fijado el plazo final de entrega para el 16 de octubre de 2015.

151. En esta línea, queda claro que existía un evidente y reconocido atraso en la ejecución del CONTRATO por parte del CONSORCIO, y que se encontraban vencidos todos los plazos de entrega establecidos en su adenda. Sin embargo, también se advierte que, desde setiembre del 2015, antes del vencimiento, el CONSORCIO habría estado comunicando a la Entidad las

fallas que encontraba, a través de consultas y requerimientos. Por lo tanto, corresponde verificar si la falta de absolución de estas consultas y la falta de entrega de expedientes, justifican el incumplimiento aceptado por el CONSORCIO:

a) Sobre las consultas:

1. **Consulta: Asiento 1542 del 8 de setiembre de 2015.-** El Consorcio solicitó a la Entidad los parámetros de Releé de la subestación peruana.
2. **Consulta: Asiento 1551 del 14 de setiembre de 2015.-** El Consorcio indicó que los cambios de las especificaciones técnicas fueron formulados específicamente por la Entidad, por lo que la demora en la definición de los equipos informáticos causó atrasos en su adquisición. En ese sentido, solicita que se revise la documentación pertinente para la aprobación del Adicional necesario para la adquisición de equipos.
3. **Consulta: Asiento 1603 del 14 de octubre de 2015.-** Solicitó la elaboración del Expediente Técnico para la conexión de la red interna a la línea de desagüe con SEDAPAL; y, que se defina la ubicación de los desagües y canaletas pluviales – Sector C, dado que textualmente indica desagüe proyectado.
4. **Consulta: Asiendo 1610 del 15 de octubre de 2015.-** Reiteró la absolución de las consultas, y solicitó el Expediente Técnico del empalme a la red externa de obra a SEDAPAL.

152. Al respecto, la Entidad afirmó que, mediante la Carta No. 137-2015-OEA-INR de fecha 25 de agosto de 2015, Carta No. 166-2015-OEA-INR de fecha 22 setiembre de 2015, Carta No. 167-2015-OEA-INR de fecha 22 de setiembre de 2015, Carta No. 170-2015-OEA-INR de fecha 22 de setiembre de 2015, Carta No. 175-2015-OEA-INR de fecha 23 de setiembre de 2015, Carta No. 192-2015-OEA-INR de fecha 30 de setiembre de 2015, Carta NO. 213-2015-OEA-INR de fecha 12 octubre de 2015, Carta No. 260-2015-OEA-INR de fecha 6 de noviembre de 2015, Carta No. 831-2015-OEA-INR de fecha 15 de octubre de 2015 y Carta No. 833-2015-OEA-INR de fecha 14 de octubre de 2015, así como, los asientos No. 1543 de fecha 8 de setiembre de 2015, 1553 de fecha 15 de setiembre de 2015, 1607 de fecha 14 de octubre de 2015 y 1611 de fecha 15 de octubre y de la prueba actuada, sí cumplió con absolver de manera razonable las consultas formuladas por el CONSORCIO y, que pese a ello, el CONSORCIO no cumplió con el plazo de entrega establecido en la Adenda No. 001-2015. Tan es así que en el Cuaderno de Obra no se observa formalmente la entrega del primer sector "Psicomotricidad" dentro del plazo pactado en la Adenda ni los restantes sectores acordados.

153. Ante ello, de la revisión de los mencionados documentos, mediante los cuales el INR afirma dio absolución a las consultas formuladas, este Tribunal Arbitral observa lo siguiente:

Documento	Absolución
Carta No. 167-2015-OEA-INR de fecha 22 de setiembre de 2015	El Director Ejecutivo de la Oficina de Administración del INR, requirió al Consorcio para que se ciña a los criterios dispuestos por el Supervisor, respecto a la solicitud del adicional de Obra N° 29.
Carta No. 170-2015-OEA-INR de fecha 22 de setiembre de 2015	El mismo profesional informa que se acoge a los criterios establecidos por el supervisor respecto a la solicitud de replanteo del gabinete del cuarto de comunicaciones del Sector F.
Carta No. 175-2015-OEA-INR de fecha 23 de setiembre de 2015	Respecto al adicional de Obra N° 30, el mismo profesional devuelve el expediente a folios 60, a fin de que se implementen los criterios del Supervisor.
Carta No. 192-2015-OEA-INR de fecha 30 de setiembre de 2015	Respecto al Circuito Cerrado de Televisión, el profesional en mención informó la improcedencia de la modificación de tipo de monitores.
Carta NO. 213-2015-OEA-INR de fecha 12 octubre de 2015	El administrador requiere información respecto a la conexión de red de SEDAPAL.
Carta No. 260-2015-OEA-INR de fecha 6 de noviembre de 2015	El profesional encargado corrió traslado del expediente IP VLAN, a sugerencia del profesional supervisor
Carta No. 831-2015-OEA-INR de fecha 15 de octubre de 2015	Reiteró que el Contratista debe ceñirse al criterio del Supervisor.
Carta No. 833-2015-OEA-INR de fecha 14 de octubre de 2015	Respecto a la instalación del aire acondicionado, reiteró que el Contratista debe ceñirse al criterio del Supervisor.
Asiento N° 1543 de fecha 8 de setiembre de 2015	Absolvió las consultas del Asiento N° 1542
Asiento N°1553 de fecha 15 de setiembre de 2015	Se ejecute de acuerdo con el Expediente Técnico y sus modificaciones aprobadas con documentos sustentatorios además de los adicionales aprobados.
Asiento N°1607 de fecha 14 de octubre de 2015	Solicitó un informe de las consultas efectuadas desde el asiento N° 1601 al 1606 para elevar a la Entidad y que ésta levante las consultas hasta la fecha

154. Asimismo, se tiene que, mediante Carta N° 123-2015/BURV.SO del 23 de noviembre de 2015, el ingeniero Benito Román Vásquez, Jefe de supervisión reconoció que, en el asiento N° 1543 no absolvió la consulta referente a los parámetros de Relé, pues elevó a la Entidad para su definición por consulta al proyectista o por su Unidad Técnica. No habiéndose acreditado en el proceso de manera posterior se haya puesto en conocimiento del CONSORCIO la absolución a este tema. Esta conclusión, se verifica con la simple lectura de la Carta N° 123-2015/BURV.SO, pues evidencia que al 23 de noviembre de 2015, no se solucionaba el tema de los parámetros de Relé:

"(...) Al respecto la contratista informa con Asiento N° 1542, la cantidad de quince (15) consultas, de las cuales con Asiento N° 1543, se absuelve la cantidad de catorce (14), quedando solo pendiente la consulta referente a los parámetros de Relé (Se elevó consulta a la Entidad para su definición por consulta al proyectista o por su Unidad Técnica).

155. Así, este Colegiado evidencia que la absolución a las consultas que la Entidad alegaba haber efectuado eran meras indicaciones del Supervisor, genéricas e imprecisas, donde solo se remitía a la ejecución del Expediente Técnico sin dar una solución asertiva a las consultas efectuadas e, inclusive, reconociendo que algunas de ellas se debían elevar a la Entidad, no habiendo acreditado el INR que se haya pronunciado respecto a las consultas elevadas a ésta.

b) Sobre los expedientes técnicos:

156. El Consorcio afirma que, la Entidad no le remitió los expedientes técnicos correspondientes a **1)** La conexión de red desagüe del hospital – red exterior de SEDAPAL; **2)** Tablero eléctrico general del data center que alimenta a los UPS; **3)** Equipos de aire acondicionado; **4)** Gabinetes y tomas para los sistemas de comunicaciones; **5)** Tablero eléctrico de quirófanos TQ1 y TQ2; y, **6)** Parámetro de releé de la subestación peruana.

157. Al respecto, este Colegiado advierte que la Entidad no se ha pronunciado respecto a este incumplimiento, sino que, se ha limitado a señalar que el CONSORCIO no cumplió los plazos de entrega y que las consultas sí fueron absueltas. Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente arbitral tenemos que:

- ❖ Mediante Informe N° 04-RADN del 24 de noviembre de 2015, remitido por el Ing. René Armando Dávalos, especialista en las instalaciones sanitarias, a la Unidad Técnica Funcional del INR, se informó que ya se encontraba en trámite la Factibilidad de Servicio del servicio del sistema de agua potable y alcantarillado, puesto que se había ingresado el expediente técnico a SEDAPAL el 16 de noviembre de 2015.

- ❖ Mediante Informe N° 010-2015 LASB del 24 de noviembre de 2015, se recomendó la búsqueda de la forma legal para que allanen las diferencias advertidas en la parte eléctrica del data center, para su definición concreta y clara, y así solucionar las cláusulas que se anteponen provocando la paralización de la obra.
 - ❖ Mediante Informe N° 002/INR/AGC-2015 el Ingeniero Alberto Gonzales de la Cruz, especialista de electricidad, informó al INR, la necesidad de contratar con carácter de urgencia a una empresa calificada y homologada para la realización de los siguientes trabajos: Estudio y análisis de los circuitos de media tensión; seteo y programación de los equipos de media tensión, las pruebas final y entrega del trabajo.
 - ❖ Mediante Informe N° 004/INR/AGC-2015 del 18 de noviembre de 2015, el Ingeniero Alberto Gonzales de la Cruz recomendó solicitar urgentemente a la supervisión, proporcione la información técnica indispensable para ejecutar dicho trabajo. Es así que, recién mediante Informe N° 001/INR/AGC-2016, del 13 de enero de 2016, el mencionado profesional informó que, la empresa ENERGESA ya está realizando los trabajos referentes a los parámetros del relé.
158. De los informes mencionados, se evidencia que, a noviembre del 2015 el expediente técnico presentaba fallas en diferentes áreas que incluso requerían la contratación de nuevos especialistas que elaboren los expedientes técnicos que subsanen las mismas. Lo que, consecuentemente, impedía al CONSORCIO continuar con la ejecución de la obra.
159. Aunado a ello, tenemos presente que el jefe de supervisión reconoció que no absolvió la consulta referente a los parámetros de Relé, pues elevó a la Entidad para su definición por consulta al proyectista o por su Unidad Técnica, es decir, a noviembre de 2015, de los documentos que obran en el expediente arbitral, no advertimos que haya sido puesta en conocimiento del CONSORCIO una solución a este extremo. Inclusive, obra en el expediente arbitral, el Informe N° 001/INR/AGC-2016 de fecha 13 de enero de 2016, donde se evidencia que a dicha fecha no se soluciona el tema de los parámetros de Relé, pues de dicho documento se desprende que al 13 de enero la Entidad recién había contratado los servicios de la empresa ENERGESA para que realice los siguientes trabajos en relación a los parámetros de Relé: i) Estudio y análisis de los circuitos de media tensión; ii) Seteo y programación de los equipos de media tensión.
160. Así las cosas, este Tribunal Arbitral forma convencimiento de que, efectivamente, el CONSORCIO incumplió con los plazos de entrega establecidos en la Adenda N° 001-2015 al Contrato cuyo vencimiento era el 16 de octubre de 2015; sin embargo, también es cierto que, a noviembre del 2015, inclusive, mediante distintos y varios informes emitidos por sus especialistas, el INR reconoció fallas que ameritaban la formulación de

nuevos expedientes técnicos, y cuya responsabilidad, no se podían atribuir al CONSORCIO.

161. Sobre este punto, cabe señalar que las fallas advertidas por el INR corresponden a las fallas del propio expediente técnico del CONTRATO, lo cual podemos corroborar al revisar la cantidad de adicionales y ampliaciones de plazo que fueron otorgadas en la ejecución contractual. Evidentemente, era imposible cumplir con la ejecución del CONTRATO, si no se podía materializar el expediente técnico debido a sus defectos, obligación que es de entera responsabilidad del INR.

Adicionales:

ITEM	NUMERO DE ADICIONAL	NOMBRE DEL ADICIONAL	RESOLUCION DIRECTORIAL	FECHA DE EMISION RESOLUCION
1.00	ADICIONAL N°2 y N°5	INSTALACION DE FALSO TECHO REGISTRABLE Y ACABADO VINILICO EN AMBIENTES HUMEDOS	R.D. N° 076-2014-SA-DG-INR	14/03/2014
2.00	ADICIONAL N°3	MEJORAMIENTO DE LA RASANTE EN AMBIENTES INTERIORES	R.D. N° 086-2014-SA-DG-INR	28/03/2014
3.00	ADICIONAL N°4	INSTALACION DE VENTANAS TIPO PERSIANAS EN TEATINAS DEL SECTOR "D"	R.D. N° 086-2014-SA-DG-INR	28/03/2014
4.00	ADICIONAL N°9	ADICIONAL DE LA CAMARA DE REJAS	R.D. N° 122-2014-SA-DG-INR	08/06/2014
5.00	ADICIONAL N°10	REDISEÑO DE ESTRUCTURAS METALICAS DEL AUDITORIO (TIJERALES)	R.D. N° 13-2014-SA-DG-INR	16/06/2014
6.00	ADICIONAL N°16	ADICIONAL DE VEREDAS	R.D. N° 272-2014-SA-DG-INR	07/10/2014
7.00	ADICIONAL N°17	"MEJORAMIENTO DE LA COBERTURA DEL AUDITORIO CON THERMOTECOHO TIPO POL"	R.D. N° 359-2014-SA-DG-INR	31/12/2014
8.00	ADICIONAL N°19	"DISEÑO DE LOBA ARMADA EN EL PORTICO PRINCIPAL DEL INR"	R.D. N° 359-2014-SA-DG-INR	31/12/2014
9.00	ADICIONAL N°20	"REPLANTEO DEL SISTEMA DE COMUNICACIONES"	R.D. N° 025-2015-SA-DG-INR	20/01/2015
10.00	ADICIONAL N°21	"MEJORAMIENTO DE ZOCALOS Y PISOS VINILICOS DE ALTO TRANSITO"	R.D. N° 026-2015-SA-DG-INR	27/01/2015
11.00	ADICIONAL N°18	"ACONDICIONAMIENTO DE LAS CAJAS DE ASCENSORES EN LOS SECTORES A Y E"	R.D. N° 034-2015-SA-DG-INR	03/02/2015
12.00	ADICIONAL N°11	"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE POZOS Y MALLA PUESTA A TIERRA CON CEMENTO CONDUCTIVO"	R.D. N° 066-2015-SA-DG-INR	27/03/2015
13.00	ADICIONAL N°23	"HABILITACION DE PUERTAS CORTAFUEGO CERTIFICADAS PARA EL AUDITORIO"	R.D. N° 142-2015-SA-DG-INR -17.06.2015	17/06/2015
14.00	ADICIONAL N°24	"Acondicionamiento de instalaciones Eléctricas de acuerdo al plano de Comunicaciones en los sectores D y E"	R.D. N° 146-2015-SA-DG-INR -19.06.2015	19/06/2015
15.00	ADICIONAL N°27	"MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DESAGÜE CON TUBERIA DE COBRE TIPO "L" PARA LAS LAVACHATAS"	R.D. N° 167-2015-SA-DG-INR	21/07/2015

Ampliaciones:

NUMERO	CONCEPTO	CAUSA	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE CIERRE
N° 01	LICENCIA DE OBRA	(Inconsistencias del Expediente Técnico y absoluciones no contestadas por la entidad) Atrasos y/o paralizaciones no atribuidas al Contratista	R.D. 067-2013-SA-DG-INR	11/04/2013	19/02/2013
N° 06	ACI		R.D. 001-2014-SA-DG-INR	16/01/2014	16/01/2014
N° 07	COMUNICACIONES		N° 121-2014-SA-DG-INR	08/05/2014	30/08/2014
N° 13	COMUNICACIONES		N° 148-2014-SA-DG-INR	25/08/2014	29/11/2014
N° 16	COMUNICACIONES		266-2014-SA-DG-INR	30/09/2014	08/01/2015
N° 18	COMUNICACIONES		N° 346-2014-SA-DG-INR	22/12/2014	29/06/2015
N° 19	COMUNICACIONES	CONSENTIDA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO (FALTA DEL SUPERVISOR POR NO INFORMAR A LA ENTIDAD)	N° 180-2015-SA-DG-INR del 17.07.2015	17/07/2015	24/08/2015
N° 22	CCTV		N° 180-2015-SA-DG-INR del 17.07.2015	04/09/2015	16/10/2015

162. Ahora bien, respecto al expediente técnico, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que:

“Artículo 10.- Expediente de Contratación

El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso.

En todos los casos en que las contrataciones estén relacionadas a la ejecución de un proyecto de inversión pública, es responsabilidad de la Entidad:

1. Que los proyectos hayan sido declarados viables, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.

2. Que se tomen las previsiones necesarias para que se respeten los parámetros bajo los cuales fue declarado viable el proyecto, incluyendo costos, cronograma, diseño u otros factores que pudieran afectar la viabilidad del mismo.

Tratándose de obras, se adjuntará el Expediente Técnico respectivo y, cuando corresponda, la declaratoria de viabilidad conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública. En la modalidad de concurso oferta no se requerirá el Expediente Técnico, debiéndose anexar el estudio de preinversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

En el caso de obras bajo la modalidad de llave en mano, si éstas incluyen la elaboración del Expediente Técnico, se deberá anexar el estudio de preinversión y el informe técnico que sustentó la declaratoria de viabilidad, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.

Una vez aprobado el Expediente de Contratación, se incorporarán todas las actuaciones que se realicen desde la designación del Comité Especial hasta la culminación del contrato, incluyendo las ofertas no ganadoras. Debe entenderse por ofertas no ganadoras aquellas que fueron admitidas y a las que no se les otorgó la Buena Pro.

El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del Comité Especial. También es responsable de remitir el Expediente de Contratación al funcionario competente para su aprobación, de acuerdo a sus normas de organización interna.

En el caso que un proceso de selección sea declarado desierto, la nueva convocatoria deberá contar con una nueva aprobación del Expediente de Contratación sólo en caso que haya sido modificado en algún extremo".

163. Atendiendo a lo citado, tenemos que, para la ejecución de una obra, es necesario contar con expediente técnico, el cual debe adjuntarse al expediente de contratación. Ello debido a que normalmente el expediente técnico es elaborado y aprobado con anterioridad a la contratación de la ejecución de la obra. Para cumplir con dicha finalidad, es necesario que los documentos que integran el expediente técnico se interpreten en conjunto y proporcionen información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permita formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia⁷.

164. Al respecto, es pertinente remitirnos al artículo 153 del Reglamento que establece como obligación de la Entidad:

"Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquéllos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

(...)"

⁷ OPINIÓN N° 013-2017/DTN.

165. En ese orden de ideas, se desprende que, un defectuoso expediente técnico imposibilita la correcta ejecución contractual. Con lo que, estando a las ampliaciones de plazo, adicionales de obra, consultas no absueltas y nuevos expedientes técnicos formulados incluso después de vencido el plazo contractual establecido en la Adenda N° 001-2015 al CONTRATO, este Colegiado forma convencimiento de que, la Entidad faltó a su obligación esencial de entregar un expediente técnico correcto, no absolvió las consultas formuladas de manera asertiva ni concreta, ni entregó los expedientes técnicos necesarios lo que imposibilitaron la ejecución contractual dentro de los términos convenidos en el CONTRATO.
166. No obstante, este Colegiado también evidencia que si bien las consultas tenían un carácter esencial y no fueron absueltas, lo cierto es que dada su naturaleza esencial, debieron ser formuladas con anticipación, por lo que, considera que también existió responsabilidad por parte del CONSORCIO.
167. Bajo este contexto, nos encontramos frente a un Contrato donde ambas partes han incumplido sus obligaciones esenciales de manera injustificada y donde, además, ambas han coincidido en su voluntad de resolver el CONTRATO, por lo que este Colegiado respetando dicha voluntad de no continuar con la ejecución del CONTRATO y a efectos de conseguir una solución a la controversia sometida a su competencia, considera que la resolución efectuada por la Entidad por la causal invocada e imputable al CONSORCIO no deviene en amparable en su integridad, toda vez que la ejecución de la totalidad de la obra, no podía producirse puesto que el INR no cumplió con obligaciones que eran de su única responsabilidad y que impedían al CONSORCIO cumplir con las suyas, tal como se constata de los diferentes informes y asientos del Cuaderno de Obra que se han citado, por lo que corresponde declarar la ineficacia de la Resolución Directoral N° 383-2015-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre de 2015, solo en el extremo que imputa la responsabilidad de la resolución del CONTRATO al CONSORCIO.
168. En consecuencia, corresponde declarar infundada la primera pretensión de la demanda, por lo que, no corresponde declarar consentida la Resolución de Contrato de Obra No. 0077-2012-OEA-OL/INR, realizada por el CONSORCIO mediante Carta No. 102-2015-RLC/CCH, cursada vía notarial con fecha 2 de diciembre de 2015.
169. Asimismo, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos antecedentes, no corresponde imputar solo a la Entidad el retraso en la ejecución de la obra por lo que deviene en infundada la tercera pretensión principal de la demanda.

VI. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL DEL INR

"Segunda pretensión principal"

Que el Consortio Chorrillos cumpla con indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, manifestando al respecto que hemos procedido a solicitar la elaboración de un Dictamen Pericial Técnico, que determine técnicamente y cuantifique los daños ocasionados por el incumplimiento del contrato, motivo por el cual aún no podemos señalar el monto exacto de la cuantía indemnizatoria".

170. Como se puede apreciar, esta segunda pretensión es una de indemnización por daños y perjuicios. En ese sentido, tratándose de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral considera pertinente identificar que nuestro sistema jurídico ha dividido la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Si bien es cierto, ambas son fuentes de las obligaciones, las primeras operan ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras que las segundas ante la ausencia de una relación de esta naturaleza, debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de presupuestos:

- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, es decir, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

171. Ahora bien, toda persona que alega un daño debe probarlo. Este daño es el menoscabo que -a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado- sufre una persona en su patrimonio.

172. Al respecto, en el presente caso el INR no ha señalado específicamente qué daño habría sufrido ni cuantificado el mismo. Tan es así que en su demanda señaló que se encontraba a la espera de un peritaje para cuantificar los supuestos daños sufridos.

173. Sin embargo, desde el 21 de marzo de 2017, oportunidad en la que se llevó adelante la Audiencia de Puntos Controvertidos hasta el 6 de diciembre de 2017, oportunidad en la que se llevó adelante la Audiencia de Informes Orales, el INR no presentó peritaje alguno. Es más, durante todo ese periodo de tiempo ni siquiera hizo saber de su interés de presentar un peritaje.
174. Fue recién el 29 de diciembre de 2017, luego de la Audiencia de Informes Orales, oportunidad en la que este Colegiado, como correspondía, dispuso que las partes no podían presentar nuevos escritos ni pruebas, que el INR alcanzó como "nueva prueba" un informe pericial.
175. Ante la oposición de su contraria, este Colegiado mediante Resolución 22 de 5 de febrero de 2018, dispuso no admitir la mencionada pericia.
176. En consecuencia, no corresponde atribuirle una responsabilidad genérica al CONSORCIO en tanto el INR no ha logrado probar ni ha desarrollado los elementos de responsabilidad que obligarían al CONSORCIO a estar sujeto a indemnizar al INR por daños y perjuicios ocasionados al INR.
177. Por todo lo anterior, la segunda pretensión reconventional debe ser declarada infundada.

VII. DISTRIBUCIÓN DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL, LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS GASTOS LEGALES

178. Ambas partes han solicitado que su contraparte asuma la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje. Ahora bien, en los convenios arbitrales celebrados entre las partes, no existe pacto expreso de las partes acerca de la imputación de los costos y costas del arbitraje, razón por la cual corresponde apelar a lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE.
179. Sobre este particular, el artículo 73° de la LEY DE ARBITRAJE establece que los "costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".
180. Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el comportamiento procesal de las partes y el criterio de razonabilidad que debe guiar toda decisión, corresponde disponer que las partes asuman, cada una, el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y del secretario arbitral.
181. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma

los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

VIII. PARTE RESOLUTIVA

182. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la LEY DE ARBITRAJE y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el INR.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde declarar consentida la Resolución de Contrato de Obra No. 0077-2012-OEA-OL/INR, realizada por el CONSORCIO mediante Carta No. 102-2015-RLC/CCH, cursada vía notarial con fecha 2 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA en parte** la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declarar ineficaz en parte la Resolución Directoral No. 383-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre del 2015, que declara resuelto el Contrato de Obra No. 0077-2012-OEA-OL/INR, solo en el extremo que imputa la responsabilidad al CONSORCIO.

CUARTO.- Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, no corresponde determinar que el retraso en la ejecución de la obra fue por causa imputable al INR.

QUINTO.- Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvencción del INR y en consecuencia no corresponde declarar el consentimiento la resolución del Contrato de Obra No. 0077-2012-OEA-OL/INR efectuada por el INR mediante la Resolución Directoral No. 383-2015-SA-DG-INR de fecha 30 de noviembre de 2015, notificada el 1 de diciembre de 2015.

SEXTO.- Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvencción.

SÉTIMO.- LEVANTAR las medidas cautelares otorgadas mediante la Resolución No. 2 de fecha 5 de enero de 2017 y Resolución No. 11 de fecha 11 de julio de 2017. En consecuencia, se levanta la medida cautelar de no innovar sobre las siguientes cartas fianza:

- CARTA FIANZA N° 1009940-00, con sus respectivas renovaciones, emitida por la CÍA DE SEGUROS MAPFRE PERÚ, el día 05 de diciembre de 2012, hasta por la suma de S/. 4'425,619.58 a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato relacionado con la garantía por ejecución de obra derivado de la Licitación Pública N° 001-2012/INR.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017, hasta por la suma de S/.3'835,241.93, a través de la Renovación N° 7101710100539-000.

- CARTA FIANZA N° 1010021-00 con sus respectivas renovaciones, emitida por la CÍA DE SEGUROS MAPFRE PERÚ el día 21 de diciembre de 2012, hasta por la suma de S/. 8'851,239.14, a fin de garantizar el adelanto directo para la ejecución de la obra derivada de la Licitación Pública N° 001-2012/INR.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017, hasta por la suma de S/.1'330,419.89, a través de la Renovación N° 7101510101820-006.

- CARTA FIANZA N° 0011-0708-9800074203-55, y sus respectivas renovaciones, emitida por el banco BBVA continental el día 26 de junio de 2014, hasta por la suma de S/. 3'849,227.66, a fin de garantizar el adelanto de materiales n° 2 para la ejecución de la obra derivada de la Licitación Pública N° 001-2012/INR.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017, hasta por la suma de S/.1'151,678.62.

- CARTA FIANZA N° 000647129582, con sus respectivas renovaciones, emitida por el BANCO FINANCIERO DEL PÉRU, el día 28 de mayo de 2014, hasta por la suma de S/. 279,887.44, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato, con respecto a los expedientes adicionales aprobados N° 2, 3, 4 Y 5.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Katty Mendoza Murgado

Humberto Flores Arévalo

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017, hasta por la suma de S/.27,988.77.

- CARTA FIANZA N° 000712829199, con sus respectivas renovaciones, emitida por el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ, el día 09 de abril de 2015, hasta por la suma de S/. 416,888.30, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato con respecto de los expedientes adicionales aprobados N° 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017.

- CARTA FIANZA N° 000752798200, con sus respectivas renovaciones, emitida por el BANCO FINANCIERO DEL PERÚ, el día 16 de octubre de 2015, hasta por la suma de S/. 47,230.64, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato con respecto de los expedientes adicionales aprobados N° 11, 23, 24 Y 27.

Renovada con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2017.

- CARTA FIANZA N° E0113-00-2013, con sus respectivas renovaciones, emitida por SECREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS, el día 10 de enero de 2013, hasta por la suma de S/. 590,377.65, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 001-2012-CE-A-ADHOC/INR.

Renovada con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2017.

- CARTA FIANZA N° E1156-00-2013, con sus respectivas renovaciones, emitida por SECREX COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS, el día 04 de noviembre de 2013, hasta por la suma de S/. 1'180,755.31, a fin de garantizar adelantos directos del contrato correspondiente a la Licitación Pública N° 001-2012-CE-A-ADHOC/INR

Renovada hasta por la suma de S/. 390,964.99, con fecha de vencimiento 28 de setiembre de 2017.

OCTAVO.- FIJAR los honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 55,000.00 (Cincuenta y cinco mil con 00/100 Soles) neto y los servicios del Centro Arbitral en la suma total de S/. 47,000.00 (Cuarenta y siete mil y 00/100 Soles) más el IGV, conforme a la liquidación de honorarios dispuesta por el Centro Arbitral.

Tribunal Arbitral

Fernando Cantuarias Salaverry (Presidente)

Katty Mendoza Murgado

Humberto Flores Arévalo

NOVENO.- DISPONER que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos o costos que sufrió; esto es, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

DÉCIMO.- Este Laudo se colgará en el SEACE.


FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY
Presidente del Tribunal Arbitral


KATTY MENDOZA MURGADO
Arbitro


HUMBERTO FLORES ARÉVALO
Arbitro


SOFÍA BELEN BEGAZO NEYRA
Secretario Arbitral